

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 90

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-03-1962

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 1124 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1952, SOBRE
RADIODIFUSION.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 14628

Publicada el: 10-05-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radiodifusión, Comunicaciones por radio privadas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.407

Rollo: 39

Posición: 659

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 10 DE MAYO DE 1962

Nº 14.628

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 90 de 21 de marzo de 1962, por el cual se adiciona un Decreto.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Raso
Resolución Nº 144 de 29 de marzo de 1962, por la cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 45 de 19 de febrero de 1962, por el cual se reglamenta la emisión de unos bonos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Industrias
Resuelto Nº 21 de 8 de febrero de 1962, por el cual se autoriza una importación.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 90 (DE 21 DE MARZO DE 1962)

por el cual se adiciona el Decreto 1124 de 15 de septiembre de 1952, sobre Radiodifusión.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1124 de 1952, por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones de radiodifusión, adolece de algunas necesidades que regulen las autorizaciones para su prestación y aplicación de las normas técnicas dentro de las cuales deben operarse tan importantes servicios:

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Gobierno y Justicia, al hacer las asignaciones de frecuencias, se basará en las normas técnicas, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por el Reglamento de Radiocomunicaciones, suscrito por el Gobierno o al que se suscriba en el futuro.

Artículo 2º Una vez otorgada la licencia respectiva las especificaciones descritas no podrán ser canceladas o modificadas, salvo en los casos siguientes:

- A solicitud escrita del propio concesionario.
- En cumplimiento de Resolución, Sentencia u Orden emanada del Órgano Judicial.
- Cuando así lo disponga algún Convenio Internacional o Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 3º Ningún concesionario puede transferir una frecuencia asignada, a personas naturales o jurídicas, sin previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º Los trasposos de concesiones que contravengan lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1124, serán objeto de cancelación inmediata.

Artículo 5º Las licencias para funcionamiento de estaciones quedarán automáticamente canceladas, si en el transcurso de un año a partir de la fecha de su expedición, no se han puesto en funcionamiento regular.

Artículo 6º Cualquier demora en la terminación de una instalación ya iniciada y que se deba a causas comprobadas, ajenas a la voluntad del concesionario, producirá una prórroga a plazo señalado para su terminación, que no podrá ser mayor de un año. Esta prórroga debe ser solicitada por el interesado.

Artículo 7º Todo concesionario está en la obligación de notificar al Departamento Técnico de Telecomunicaciones, o a la Secretaría de Información, una vez iniciada la instalación a fin de que la inspección de rigor y comprobaciones de emisión se hagan durante la instalación de las estaciones.

Artículo 8º Cuando se comprobare en cualquier momento, que la estación no se ajusta a las especificaciones de la licencia, o de las normas técnicas, se suspenderá la operación de la misma, hasta tanto sea subsanada la anomalía, previa inspección y comprobación por el Departamento Técnico de Telecomunicaciones.

Artículo 9º Los concesionarios, Radioperiodistas y Comentaristas, deben conservar por un plazo de 60 días los textos o grabaciones magnetofónicas de los programas de índole informativa o política, así como de cualquier otra naturaleza, y están en la obligación de entregarlos a requerimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 10. Las disposiciones de la Ley de Prensa se aplicarán a los comentaristas y radioperiodistas en todos los casos que no pugnen con este Decreto.

Artículo 11. La contravención de las disposiciones establecidas en los Artículos 30 y 31 del Decreto Nº 1124, será objeto de las sanciones del Artículo 32, la primera vez, y en caso de reincidencia, se cancelará la licencia definitivamente.

Artículo 12. El Ministerio de Gobierno y Justicia, dispondrá la ocupación o decomiso de cualquier estación clandestina, y aplicará las sanciones que sean de lugar.

Artículo transitorio: A partir de la fecha de la sanción de este Decreto todas las estaciones de radiodifusión que están dentro de la ciudad, tendrán un plazo máximo de un año, para trasladar sus equipos transmisores de los límites de la misma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.